

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1162/2021**, dictada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos del expediente **1162/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán se claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*”**

**Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas con quince minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8 fracciones I, II y IV, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por \*\*\*\*\* en los siguientes términos:

**a)** Se ordenó a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia en contra de \*\*\*\*\* , así como de cualquier miembro de su familia.

**b)** Se ordenó a \*\*\*\*\* no aproximarse al domicilio de \*\*\*\*\* , o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b), que anteceden, se ordenó apercibir a \*\*\*\*\* , que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis

horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

c) Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**III.-** La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las dieciocho horas con veinte minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, según se desprende de la notificación que obran a foja diez de los autos, se notificó la existencia de la misma a \*\*\*\*\*, quedando debidamente enterado del contenido de la orden de protección y citado para que compareciera ante esta autoridad a las nueve horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que fue notificado para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la

cual ~~solo~~ compareció la actora \*\*\*\*\*, a quien en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le admitieron las siguientes probanzas:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,** pruebas desahogadas en audiencia de esta misma fecha, advirtiendo en este juicio, existe a favor de la actora, la presunción legal derivada del artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el sentido de que son ciertas las aseveraciones realizadas por su parte en la comparecencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**Luego,** considerando que \*\*\*\*\* **no** compareció ante esta autoridad, y por lo tanto no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, significa que los hechos argumentados en las presentes diligencias por \*\*\*\*\*, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente** **confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\* no desvirtuó los hechos que se contienen en la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

ASÍ lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado. Conste.

L/MRFV/aqq.

SH  
L  
V  
A  
H  
H  
O  
N  
E  
N  
O  
F  
C  
H  
A  
E